

Granada (Meta), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno  
(2021).

**RADICACIÓN: 503133103001 2017 00057 00**

### **ASUNTO.**

Se procede a dictar la respectiva sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia conforme lo dispone el inciso 3 artículos 278 del CGP, por carencia de legitimación en la causa.

### **1. ANTECEDENTES**

Solicita el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial que se libre mandamiento de pago en contra de ANA MARIA PAREDES IRAGORRI por las sumas de dinero e intereses que se acordaron en el pagare número 009106100002899, adicionalmente se decreta el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-56013, el cual garantiza las obligaciones adquiridas.

Como sustento fáctico de lo pretendido señaló que:

1.1. Que la sociedad SIDEANDES S.A.S suscribió el pagare N° 009106100002899 para garantizar la obligación N° 725009100049232; que en la cláusula quinta de la escritura N° 1185 del 13 de mayo de 2009 de la Notaria Once del Circuito de Bogotá constituida a favor de la entidad demandante se estipuló que la hipotecante autoriza al Banco para exigir el pago total de las obligaciones garantizada con hipoteca sobre el predio 236-56013 en cualquier tiempo.

2. Que la señora ANA MARIA PAREDES IRAGORRI es quien aparece actualmente como propietaria del inmueble hipotecado

3. Que en auto del 16 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la persona antes mencionada, así mismo, se dispuso decretar el embargo del inmueble objeto de garantía real.

4. A través de apoderado judicial la demandada contestó la demanda informando sobre la venta del inmueble hipotecado entre la sociedad SIDEANDES S.A.S. en calidad de vendedora y ANA MARIA PAREDES IRAGORRI como compradora, sobre la no continuidad del pago a la ejecutante el cual estaba siendo realizando por la demandada pero que mediante providencia del 10 de noviembre de 2015 emanada por la Superintendencia de sociedades se ordenó abstenerse de realizar pagos de las obligaciones adquiridas de la mentada sociedad. Así mismo formuló la excepción de merito que denominó IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR POR MANDATO JUDICIAL

5. Que en auto del 25 de noviembre de 2019 se requirió a la liquidadora designada en el proceso que adelanta la Sociedad ante la Superintendencia de Sociedades para que informara si se encontraba esta obligación dentro de sus pasivos, con posterioridad contesta al requerimiento haciendo un breve recuento del trámite adelantado dentro del mentado proceso liquidatorio, informando a su vez que

actualmente existe una sentencia que se profirió al interior de un proceso verbal que se adelantó en contra de la señora ANA MARIA PAREDES IRAGORRI por parte de la Sociedad SERVICIOS INTEGRALES AGROINDUSTRIALES S.A.S. en la que se declaró que la señora PAREDES IRAGORRI como compradora incumplió el contrato de compraventa celebrado entre las mentadas partes, por lo que la sociedad en cita recobró la titularidad del predio objeto de garantía dentro del presente asunto

6. La anterior decisión fue puesta en conocimiento de la parte actora quien manifestó mediante correo electrónico del 29 de junio de 2021, que al recobrar la Sociedad SERVICIOS INTEGRALES AGROINDUSTRIALES S.A.S. la titularidad de bien inmueble hipotecado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicita que se remita copia del proceso a la superintendencia de sociedades y el predio de la referencia obre como activo dentro del trámite que allí se adelanta.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 2432 del Código Civil, define la hipoteca como " *un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*".

Por su parte, el artículo 2440 *Ibídem*, señala que: " *El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario*".

Quiere decir lo anterior, que un inmueble esté afectado o gravado con una hipoteca, no impide que este pueda ser vendido o enajenado, pero quien lo compre debe estar sujeto a las situaciones que ello conlleva, ya que no se debe olvidar que la ley le confiere al titular de la hipoteca los atributos de **persecución** y de **preferencia**.

Con respecto a la persecución el artículo 2452 del Código Civil, prevé que: " *La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido*" y en lo que corresponde al atributo de preferencia consiste en que el producto de la venta del inmueble objeto de garantía se destine al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito, claro está sin perjuicio de la existencia de los créditos de que trata el artículo 2495 del Código Civil.

Así mismo, el inciso 3 numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, señala entre sus disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contra quien es que se debe dirigirse la demanda, así: " *La demanda deberá dirigirse contra el **actual propietario del inmueble**, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*" (Negrillas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, si bien es cierto que se libró mandamiento de pago en contra de ANA MARIA PAREDES IRRAGORRI quien aparece en el certificado de registro de instrumentos públicos como propietaria del bien objeto de garantía lo cierto es que con

posterioridad al plenario la señora LAUREN ESPINOSA GARCIA, en su calidad de liquidadora de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES AGROINDUSTRIALES S.A.S. quien había vendido el predio objeto de litigio a la demandada, allegó información sobre un proceso verbal que había adelantado en contra de la mentada señora en aras de que la sociedad recobrara la titularidad del predio 236-56013, y el mismo hiciera parte del proceso de liquidación que adelanta, que de este asunto conoció el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 110013103007 2018 00418 00 quien profirió sentencia la cual fue apelada.

Seguidamente se allegó la parte resolutive de la decisión de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en la que se dispuso revocar la sentencia del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en consecuencia declaró que la compradora ANA MARIA PAREDES IRAGORRI, *“incumplió el contrato de compraventa celebrando con la Sociedad SERVICIOS INTEGRALES AGROINDUSTRIALES S.A.S. por no pago integro del predio sobre el bien distinguido con folio de matricula inmobiliaria N° 236-56013 mediante escritura pública N° 410 del 26 de febrero de 2015”*, así mismo, dispuso entre otras cosas la cancelación de la respectiva escritura pública de compraventa y que se comunicará de esa decisión a este Juzgado *“para que obre en el proceso hipotecario que contra la demanda Ana María Paredes Irigorri promueve el Banco Agrario como acreedor hipotecario, informándole al primero sobre la existencia del proceso liquidatorio de la sociedad que recobra la titularidad del bien a través de este juicio, para que proceda legalmente como corresponda”*

Atendiendo lo anterior situación, se ordenó oficiar a la Secretaria del Tribunal de la referencia para que allegara la constancia de ejecutoria de la citada providencia mediante autos 1 de julio de 2020 y 10 de agosto de 2020, teniendo que requerirse por segunda vez a esa dependencia judicial el 9 de febrero de 2021, que solo hasta el 13 de mayo de 2021 es que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, remite el oficio 1073 de 11 de mayo de 2021 en el que informa sobre el contenido de la sentencia de segunda instancia y del auto que resuelve el recurso de súplica presentado contra el auto del 10 de marzo de 2020 que negó la concesión del recurso extraordinario de casación, situación que fue puesta en conocimiento a la parte actora mediante auto del 22 de junio de 2021.

Que en vista que de que la Sociedad SERVICIOS INTEGRALES AGROINDUSTRIALES S.A.S. recobró la titularidad del predio objeto de garantía dentro del presente asunto, se tiene sin duda alguna que a quien se demandó dejó de ser propietaria del predio que se pretendía perseguir en esta acción ejecutiva hipotecaria, por lo que existe una carencia de legitimación en la causa por pasiva.

Que el artículo 278 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, cuando encuentre probado entre otros eventos, la carencia de legitimación en la causa, lo que sin duda alguna sucede en este asunto ya que la demandada por decisión judicial perdió la titularidad del predio objeto de la garantía real, razón por la cual se negará las pretensiones de la demanda.

De otro lado, no se hará condena en costas, así mismo se ordenará dejar a dispondrá las medidas cautelares que pese sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-56013, para el proceso liquidatorio que adelanta la Sociedad SERVICIOS INTEGRALES AGROINDUSTRIALES S.A.S. ante la Superintendencia de Sociedades a quien también se le comunicara esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de ANA MARIA PAREDES IRAGORRI, conforme a lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por Secretaria contrólense cualquier embargo de remanente.

Déjese a disposición las medidas cautelares que pese sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-56013, para el proceso liquidatorio que adelanta la Sociedad SERVICIOS INTEGRALES AGROINDUSTRIALES S.A.S. ante la Superintendencia de Sociedades Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: No HACER** condena en costas.

**CUARTO: COMUNICAR** de esta decisión a la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Meta - Granada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e222c90696c037b99f6fd152b65544817a657a46203fd7f6576c036  
ed321f901**

Documento generado en 22/09/2021 04:46:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veintidós (22) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2018-00178-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**DEMANDANTE: EULISES LOPEZ PRIETO**  
**DEMANDADO: INSUMOS Y GRANOS S.A.S.**

Este despacho procede aclarar el auto del 23 de agosto de 2021, para indicar que el nombre que le corresponde al demandante es el de EULISES LOPEZ PRIETO

Mediante auto del 27 de agosto de 2021, se dispuso terminar el proceso de la referencia toda vez que la parte demandada había realizado un pago por la suma adeudada, por lo que se ordenó que se realizara el correspondiente título o depósito judicial a favor de la parte actora, con posterioridad el señor ANDRES EULISES LOPEZ OSMA, hace saber que su señor padre<sup>1</sup> EULISES LÓPEZ PRIETO falleció el día 8 de julio de 2021 para lo cual allega el registro de defunción, por lo que solicita la entrega de los dineros a su nombre, además indica ser el único heredero y que desconoce la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho.

Que en vista de que existe un título por pagar para el presente proceso se ordena que por Secretaria se elabore y se cancele el mismo a nombre del señor ANDRES EULISES LOPEZ OSMA, quien en caso de presentar otros herederos está obligado a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

Así mismo, por Secretaria contrólense cualquier embargo de remanente. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Meta - Granada**

---

<sup>1</sup> Folio 35 C.1 registro civil de nacimiento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE GRANADA META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1f155eec471fae5bb280fde16b0aa406fcbebe665044b211f1e24d955cbd50d**

Documento generado en 22/09/2021 04:46:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001 2021 00121 00  
Proceso: Insolvencia

Estudiada la demanda, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82, 84, inciso 2 del artículo 89, 90 del Código General del Proceso y de la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010.

En consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 1116 de 2006 modificado por, el artículo 30 de la ley 1429 de 2010, y demás disposiciones concordantes, el deudor ANA SHIRLEY GONZALEZ GONZALEZ deberá en el término de diez (10) días, brindar información y allegar la documentación requerida, so pena de rechazo.

1. Se debe informar en la demanda lo siguiente:
  - a. La dirección física y virtual de notificación de los acreedores.
  - b. No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
  - c. Si bien se allega un plan de negocios de reorganización del deudor lo cierto es que debe ser más puntual, que contemple, la reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las que conllevaron a la crisis y que debe contener: i) Un resumen ejecutivo del comerciante y de su establecimiento de comercio; ii) la descripción del establecimiento de comercio que obra el certificado mercantil; iii) sector y comportamiento al que pertenece el establecimiento de comercio de la persona natural comerciante; iv) el análisis de mercado del establecimiento de comercio; v) estrategias del comerciante respecto de su establecimiento de comercio e implementación; vi) costos, proveedores y suministros del establecimiento de comercio, vii) gerencia y personal del establecimiento de comercio; viii) Operación e infraestructura del establecimiento de comercio, ix) aspectos legales y tributarios; y x) análisis financiero del establecimiento de comercio
2. Debe informar los casos en los cuales ha servido como garante, codeudor(a), fiador(a) o avalista.
3. Alléguese la solicitud de reorganización como mensaje de datos en medio magnético conforme lo indicado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

En consecuencia, este despacho conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010, procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de diez (10) días para que aporte la información que hace falta de la solicitud de insolvencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda REORGANIZACION DEL DEUDOR - ANA SHIRLEY GONZALEZ GONZALEZ por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al interesado un término de diez (10) días para que subsane demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Meta - Granada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82a90dae51f0054ae28275e34de50bfc853b79658a15fb7e1ca1e62132362  
04b**

Documento generado en 22/09/2021 04:46:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Radicación: 503133103001 2021 00122 00  
Proceso: Insolvencia

Estudiada la demanda, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82, 84, inciso 2 del artículo 89, 90 del Código General del Proceso y de la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010.

En consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 1116 de 2006 modificado por, el artículo 30 de la ley 1429 de 2010, y demás disposiciones concordantes, el deudor RUBEN DARIO GARCIA BAQUERO deberá en el término de diez (10) días, brindar información y allegar la documentación requerida, so pena de rechazo.

1. Se debe informar en la demanda lo siguiente:
  - a. La dirección física y virtual de notificación de los acreedores.
  - b. No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. En el folio 52 C.1. adverso obra certificación que no es clara en determinar si posee obligaciones fiscales, si se tiene en cuenta la documental allegada al plenario.
  - c. Si bien se allega un plan de negocios de reorganización del deudor lo cierto es que debe ser más puntual, que contemple, la reestructuración financiera, organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las que conllevaron a la crisis y que debe contener: i) Un resumen ejecutivo del comerciante y de sus establecimientos de comercio; ii) la descripción de los establecimientos de comercio que obran el certificado mercantil; iii) sector y comportamiento al que pertenece los establecimientos de comercio de la persona natural comerciante; iv) el análisis de mercado de los establecimientos de comercio; v) estrategias del comerciante respecto de sus establecimientos de comercio e implementación; vi) costos, proveedores y suministros de los establecimientos de comercio, vii) gerencia y personal de los establecimientos de comercio; viii) Operación e infraestructura de los establecimientos de comercio, ix) aspectos legales y tributarios; y x) análisis financiero de los establecimientos de comercio
2. Debe informar los casos en los cuales ha servido como garante, codeudor(a), fiador(a) o avalista.

3. Alléguese la solicitud de reorganización como mensaje de datos en medio magnético conforme lo indicado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

En consecuencia, este despacho conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010, procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de diez (10) días para que aporte la información que hace falta de la solicitud de insolvencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda REORGANIZACION DEL DEUDOR RUBEN DARIO GARCIA BAQUERO por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** al interesado un término de diez (10) días para que subsane demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Doris Nayibe Navarro Quevedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Meta - Granada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
GRANADA- META.**

Código de verificación:  
**27f0dc4b16b833d1ddb4b1cfc3ef25b424d5054ec656e76e1a310092680fa  
56d**

Documento generado en 22/09/2021 04:46:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**